

Secretaría. A Despacho del señor Juez, para informar que se allegó al correo institucional de este juzgado, por parte de la oficina de reparto, solicitud de insolvencia fundamentada en el decreto ley 560 de 2020, la cual fue allegada en un total de 6 correos contentivos de un total de 10 archivos en PDF denominados: caratula (1 folio), solicitud declaratoria de insolvencia (13 folios), anexo 1 (51 folios), anexo 2 (47 folios), anexo 3 (94 folios), anexo 4 (32 folios), anexo 5 (102 folios), anexo 6 (41 folios), anexo 7 (82 folios)anexo 8 (164 folios). Sírvasse proveer. Cali 10 de agosto de 2020.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (DECRETO 560 DE 2020).
SOLICITANTE: CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL SAS.
RADICACION: 2020-103-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la solicitud de admisión del presente asunto, se tiene que la solicitante hace expresa mención a ampararse para ello en el decreto ley 560 de 2020, pues además aduce que la situación financiera de la sociedad se agravó con la declaración de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, y por ende solicita expresamente acceder al sistema de recuperación empresarial especial allí consagrado.

Así las cosas, se tiene que el aludido decreto, en su artículo 9, en tratándose de procedimientos de recuperación empresarial, estableció un procedimiento prejudicial y transitorio, para ser adelantado ante las Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad solicitante de la siguiente forma:

Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación. (Subrayas por fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, y por tratarse de un trámite prejudicial, previsto además para descongestionar la Superintendencia y los Juzgados que conocen los procesos de reorganización empresarial de sociedades, y estando en cabeza de las cámaras de comercio del domicilio del deudor tramitarlo, es claro entonces que este juzgado carece de competencia para conocer la presente solicitud, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechazará y se ordenará su remisión a la Cámara de Comercio de Tuluá, que es la que tiene jurisdicción en el domicilio de la sociedad solicitante, correspondiente a dicha comarca, según el certificado de existencia y representación allegado, y es la competente entonces para tramitar la solicitud concreta elevada por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia.
2. REMITIR el trámite a la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA- VALLE DEL CAUCA, para que asuma su conocimiento; para el efecto, se devolverá la misma a la Oficina Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
El Juez

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 11 DE AGOSTO DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No 65 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
